



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, quince, (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RAD. No. 0800140030072015-00289-00

PROCESO : EJECUTIVO – HIPOTECARIO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE : FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO : WUIDER RAFAEL RAMOS DE LA ROSA
PROVIDENCIA : SENTENCIA 14/01/2021 – AUTO SEGUIR
ADELANTE LA EJECUCIÓN

ASUNTO

Procede el Juzgado a dictar auto de seguir la ejecución de que trata el artículo 468, numeral 3º del CGP.

HECHOS

Señala la parte demandante que el demandado WUIDER RAFAEL RAMOS DE LA ROSA se convirtió en deudor solidario del FONDO NACIONAL DEL AHORRO S.A, al aceptar y suscribir contrato de mutuo incorporado en el pagare No 1129499958 por la suma de \$31.877.211, la cual se encuentra en mora desde el 15 de diciembre de 2014.

Que para garantizar las obligaciones, se constituyó HIPOTECA ABIETA de primer grado sobre el inmueble ubicado en la Carrera 15 SUR No. 48D – 110 Apto 3ª BL 16 en la ciudad de Barranquilla, identificado con la matricula inmobiliaria No. 040-407467, como consta en escritura pública No. 1318 de la Notaria Única de Puerto Colombia.

Que la obligación contenida en el referido título valor es clara, expresa y actualmente exigible.

PRETENSION

Solicitó la parte demandante se librara mandamiento de pago por la suma de \$30.871.780, más los intereses remuneratorios, más los intereses de mora e intereses de plazo causados desde la presentación de la demanda

Se decrete la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, para que se cancele la adeudada.

ACTUACION PROCESAL

Por auto de OCTUBRE 5 DE 2015 se ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva contra el demandado WUIDER RAFAEL RAMOS DE LA ROSA, al considerar que el documento cumplía las exigencias del art. 497 y 498 del C.P.C., por las siguientes sumas:

-. Por la suma de \$30.871.780 correspondientes a Mutuo protocolizado mediante escritura pública No. 1318 de diciembre 12 de 2013, más intereses moratorios pactados, siempre y cuando no superen los límites establecidos por la



PROCESO : EJECUTIVO – HIPOTECARIO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE : FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO : WUIDER RAFAEL RAMOS DE LA ROSA
PROVIDENCIA : SENTENCIA 15/01/2021 – AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Superfinanciera, desde que se hizo exigible la obligación, más las costas del proceso.

- . Por la suma de \$621.509 por concepto de cuotas de capital vencidas y no pagadas desde diciembre 15 de 2014 hasta la fecha de presentación de la demanda, más los intereses moratorios pactados, siempre y cuando no superen los límites establecidos por la Superfinanciera, desde que se hizo exigible cada cuotas hasta que se haga el pago efectivo d la obligación.

- . Por la suma de \$2.866.035 por concepto de intereses de plazo hasta la fecha de la presentación de la demanda correspondiente a 9 cuotas dejadas de cancelar desde diciembre 15 de 2014.

En el caso que nos ocupa, el demandado WUIDER RAFAEL RAMOS DE LA ROSA se notificó personalmente el día 3 de octubre de 2018, del mandamiento de pago, tal cual consta al reverso del auto adiado octubre 5 de 2015.

El término del traslado venció y no se presentó excepción alguna.

De igual manera se decretó el embargo del bien hipotecado, en donde existe constancia de haberse inscrito del embargo en la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla a órdenes de este Juzgado de fecha julio de 2020, recibido el día 13 de noviembre de 2020.

CONSIDERACIONES

Para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

Mediante el proceso ejecutivo se pretende hacer exigible las obligaciones que consten en aquellos títulos que por sí hacen plena prueba de las obligaciones para que aún en contra del querer del deudor se embarguen, secuestren y rematen sus bienes para hacer efectiva aquellas obligaciones.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra los demandados y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente presta mérito ejecutivo.

Cuando se garantiza el cumplimiento de las obligaciones con prenda o hipoteca el procedimiento para tal ejecución es el señalado en los artículos 468 C.G.P., dirigiendo la demanda contra el actual propietario inscrito del inmueble o mueble materia de la hipoteca o prenda, el cual va encaminado a obtener la venta en pública subasta del bien gravado y el pago de las obligaciones con el producto de dicha subasta previo el lleno de los requisitos legales.

Ahora bien, de conformidad con el Art. 468, NUMERAL 3º del CGP, señala, “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para



PROCESO : EJECUTIVO – HIPOTECARIO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE : FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO : WUIDER RAFAEL RAMOS DE LA ROSA
PROVIDENCIA : SENTENCIA 15/01/2021 – AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.”.

En el proceso ejecutivo el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo.

Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

Mediante auto de fecha 5 de octubre de 2015, se libró mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por el ejecutante en cuanto al monto de la obligación, es decir, por la suma de \$30.871.780 y adecuándolo a lo legal con relación a las pretensiones, igualmente se decretó el embargo del bien hipotecado, existe constancia de haberse inscrito del embargo en la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla a órdenes de este Juzgado.

En la presente ejecución el actor presentó la primera copia de escritura pública No. 1318 de fecha 12 de diciembre de 2013, debidamente registrada y otorgada en la Notaría Única de Puerto Colombia - Atlántico, y así mismo el pagaré No. No 1129499958 del cual se desprende la existencia de una obligación expresa, clara y exigible a favor del demandante y a cargo de la demandada y al no haberse propuesto excepciones y encontrándose cumplido los presupuestos procesales, no observándose vicios que puedan invalidar lo actuado, es del caso dictar auto conforme a lo ordenado en el artículo 468, Numeral 3 del C.P.G.

Finalmente se condenará en costas a la parte demandada conforme lo indica el artículo 365 del CGP, y se fijarán las agencias en derecho en favor de la parte demandante en la forma dispuesta en el artículo 366, numeral 4º del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

1.- Seguir adelante la ejecución contra el demandado WUIDER RAFAEL RAMOS DE LA ROSA, tal y como fuera decretada en el mandamiento de pago.

2.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

3.- Ordenar el avalúo y remate del bien inmueble hipotecado registrado con Matrícula Inmobiliaria No. 040-407467 y REFERENCIA CATASTRAL NUMERO 10904400323901, situada en esta ciudad en la Carrera 15 SUR No. 48D – 110 Apto 3ª BL 16, el cual tiene las siguientes medidas y linderos: **NORTE:** 8.28 metros, linda con parte del apartamento 3D y vacío hacia zona verde comunal privada; **SUR:** 5.92 metros, linda con cojín vacío zona verde comunal privada; **ESTE:** 8.76 metros, linda con parte de área común construida y vacío hacia zona verde comunal privada;



PROCESO : EJECUTIVO – HIPOTECARIO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE : FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO : WUIDER RAFAEL RAMOS DE LA ROSA
PROVIDENCIA : SENTENCIA 15/01/2021 – AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

OESTE: 6.40 metros, linda con vacío hacia zona verde comunal privada, y con su producto paguese el crédito y costas al demandante.

4.- Señálese como agencias en derecho de conformidad a lo establecido en el acuerdo PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, la suma de UN MILLON SETECIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$1.717.966).

5.- Condénese en costas a la demandada. Por secretaría tásense.

6.- Remitir el proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla – Reparto, una vez se den las exigencias establecidas en el artículo 2º, del Acuerdo PCSJA17-10678, del 26 de mayo de 2017, y así mismo comuníquese a las entidades receptoras de las órdenes de medidas cautelares dicha remisión una vez se efectúe la misma.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Juez**

Firmado Por:

**DILMA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c1ac4a0cd4b8be19ab1393b5aca60b95881b3ff4121e66727f442bcd4210a76
Documento generado en 15/01/2021 01:41:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**